



MINISTERIO
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN JURÍDICA

ificas.gob.es/valida

idacioneuf...

LD

EXPEDIENTE: 3/23

ASUNTO: REVISIÓN DE OFICIO INSTANCIA DE PARTE

RECURRENTE:

FECHA RESOLUCIÓN RECURRIDA: 14 de noviembre de 2022

ÓRGANO QUE LA DICTÓ: DELEGACIÓN DE GOBIERNO EN ILLES BALEARS

SOLICITUD: 079920200C

La Subsecretaría de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, por delegación de la Ministra y a propuesta del Subdirector General de Coordinación Jurídica, emite la siguiente Orden Ministerial:

VISTO el expediente de referencia, en materia de extranjería, y habida cuenta de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 4 de septiembre de 2020, la Delegación del Gobierno de Illes Balears se concede a Dña. b una autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena inicial con validez desde el 16 de julio de 2020 hasta el 15 de julio de 2022.

SEGUNDO.- El 6 de julio de 2022, Dña. presenta una solicitud de renovación de su autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena conforme al artículo 71 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. A esta solicitud se le asigna el número de expediente 079920220C

TERCERO.- Mediante resolución de 14 de noviembre de 2022, la Delegación de Gobierno en Illes Balears acuerda la extinción de la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena inicial (expediente 079920200003C) con fecha de efectos desde el 7 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 162.2 e) del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por ausencias de territorio español superiores

C/ MARIA DE GUZMAN, 52
28071 MADRID
TEL: 91 363.39 42
DIR3: EA0042494

CSV : GEN-71e3-

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN :

FIRMANTE(1) :

FIRMANTE(2) :

ÁMBITO- PREFIJO

CSV

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

GEISER

I-a454

26/04/2024 10:23:10 Horario peninsular

Nº registro

DIRECCION DE VALIDACION

Validez del documento

REGAGE24e00030672229

Original



CSV :

DIRECCION DE VALIDACIÓN :

FIRMANTE(1) : C

s/consultaCSV.htm

IA : 26/04/2024 13:36 | NOTAS : F



a seis meses en un año. Dicha resolución es notificada a la interesada el 25 de noviembre de 2022.

CUARTO.- El 21 de noviembre de 2022, la Delegación del Gobierno en Illes Balears dicta resolución declarando la inadmisión a trámite de la solicitud de renovación de la autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena (expediente 079920220003575), conforme a lo señalado en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Se considera que la solicitud carece de fundamento en la medida en que la interesada no era titular de una autorización susceptible de ser renovada al haberse procedido a la extinción de la misma. Dicha resolución es notificada el 29 de noviembre de 2022 y deviene firme, al no haberse interpuesto frente a ella recurso alguno.

QUINTO.- Con fecha 24 de julio de 2023, Dña. Margarita Palos Nadal, en representación de Dña. [redacted] presenta un escrito a través del Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública solicitando la revisión de oficio de la resolución de 14 de noviembre de 2022 de extinción de la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena inicial, conforme al artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) y, como consecuencia de la misma, se anule la resolución de fecha 21 de noviembre de 2022 que acordaba la inadmisión a trámite de la solicitud de renovación.

SEXTO.- El 2 de agosto de 2023, la Delegación de Gobierno en Illes Balears, propone la inadmisión a trámite de la solicitud de revisión de oficio, al entender que existen elementos suficientes para determinar la carencia de fundamento de la solicitud de la misma de conformidad con el artículo 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, así como con la jurisprudencia asentada por el Tribunal Supremo.

SÉPTIMO.- En fecha 4 de agosto de 2023 ha tenido entrada el expediente de referencia en el Ministerio de Inclusión, Migraciones y Seguridad Social para la tramitación del procedimiento de revisión de oficio solicitado por la interesada.

OCTAVO.- El 6 de noviembre de 2023, la Subdirección General de Coordinación Jurídica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones emite propuesta desestimatoria de la solicitud de revisión de oficio instada por Dña. [redacted] que se sometió a informe de la Abogacía del Estado en el mencionado Ministerio.



C
I
FI

nt/servicios/consultaCSV.htm

nt/servicios/consultaCSV.htm

10:20 | Sin acción específica

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE24e00030672229

CSV

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

ief-4f15-986d-a454

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

26/04/2024 10:23:10 Horario peninsular

Validez del documento

Original



CSV : C

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

FIF

.gob.es/pa

rvicios/consultaCSV.htm

FECHA : 26/04/2024 13:38 | NOTAS : F



as.gob.es/valida

defront/servicios/consult...

NOVENO.- El 19 de enero de 2024, la Abogacía del Estado en el Departamento emite informe favorable a la citada propuesta de resolución.

DÉCIMO.- En fecha 15 de febrero de 2024, la Ministra de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones solicita el preceptivo dictamen al Consejo de Estado, que ha sido emitido el 15 de abril de 2024 y recibido en el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones el 21 de abril de 2024 (Dictamen nº. 293/2024), en sentido favorable a la declaración de nulidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con el artículo 111 letra b) 1º de la LPAC, la Ministra de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de revisión de oficio, a propuesta de la Subdirección General de Coordinación Jurídica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1.j) en relación con el 10.2.b) del Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, modificado por el Real Decreto 286/2021, de 20 de abril.

SEGUNDO.- La revisión de actos nulos se regula en el artículo 106 de la LPAC, que establece: *"Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1"*.

Del tenor del apartado 1 de dicho precepto se desprende que la revisión por esta vía ha de cumplir dos requisitos: 1º) que el acto cuya revisión se pretende haya puesto fin a la vía administrativa o no haya sido recurrido en plazo, y 2º) que concurra alguno de los supuestos tasados de nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 47.1 de la LPAC.

Por lo que se refiere al primer requisito, la resolución dictada el 14 de noviembre de 2022 por la Delegación del Gobierno en Illes Balears de extinción de la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena inicial, correspondiente a Dña. Aminata Samb pone fin a la vía administrativa. No consta que la misma fuera recurrida en plazo.

car la integridad de este documento en la siguiente dirección :

icar la integridad de este documento en la siguiente dirección :

Código seguro de Verificación : GEISER-20aa-5ca7-3065-29bd-a3ef-4f15-986d-a454 |

Código seguro de Verificación : GEN-71e3-6650-a223-3156-b-



DIRECCIÓN
FIRMANTE
FIRMANTE(=)

defront/servicios/consultaCSV.htm

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE24e00030672229

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

a454 26/04/2024 10:23:10 Horario peninsular

Validez del documento

alida Original



CS

FIRMANTE(



El Tribunal Supremo, en el fundamento de derecho sexto de esta sentencia, concluye lo siguiente:

"De lo expuesto hemos de concluir que el artículo 162-2º-e) del RLOEX está viciado de nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 47-2º de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que sanciona con dicha nulidad las disposiciones generales que vulneren la Constitución, lo cual, como se ha razonado, concurre en el mencionado precepto que limita el derecho fundamental de los ciudadanos extranjeros con residencia temporal en España, careciendo de rango normativo para realizar dicha limitación.

La conclusión anterior comporta, dando respuesta a la cuestión casacional suscitada, que la ausencia del territorio nacional, de un extranjero con autorización de residencia temporal en España, durante el plazo de seis meses, en el periodo de un año, a que se refiere el actual artículo 162-2º-e) el RLOEX, no puede suponerla extinción de dicha autorización."

Por todo ello, "Se declara nulo el artículo 162-2º-e) del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social." Y, asimismo, "en su consecuencia, se anula la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Gerona, de 18 de noviembre de 2019, por la que se declaró la extinción de la autorización temporal de residencia y trabajo por cuenta ajena en España, con requerimiento de abandonar el territorio español en el plazo de quince días, resolución que se anula y se deja sin efecto por no estar ajustada al ordenamiento jurídico".

En segundo lugar, se ha de determinar el efecto de esta sentencia anulatoria de una norma reglamentaria sobre los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

Así, el artículo 72 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, LJCA) en su párrafo segundo establece que: "La anulación de una disposición o acto producirá efectos para todas las personas afectadas. Las sentencias firmes que anulen una disposición general tendrán efectos generales desde el día en que sea publicado su fallo y preceptos anulados en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada. También se publicarán las sentencias firmes que anulen un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas."

Por tanto, cuando se declara la nulidad de una disposición de carácter general producirá efectos para todas las personas afectadas por esa disposición. Lo que significa que sus efectos no se limitan a las partes procesales, como sucede en los casos de sentencias desestimatorias (artículo 72.1 de la LJCA), sino que tienen efectos generales, erga omnes, desde el día de la publicación del fallo y de los preceptos anulados, en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada.

5

MINISTERIO
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL
Y MIGRACIONES

Código seguro de Verificación : GEISER-20ea-5ca7-3065-29bd-a3ef-4f15-986d-a454

Código seguro de Verificación : GEN-74e3-6b50-e223-3156-b48e-839e-e4



ont/servicios/consultaCSV.htm
ecífica

ica

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE24e00030672229

CSV

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

26/04/2024 10:23:10 Horario peninsular

Validez del documento

Original

gob.es/valida



GEISER-20ea-5ca7-3065-29bd-a3ef-4f15-986d-a454

CSV - C...

DIKEDICION

F...

eFront/servicios/consultaCSV.htm



Por su parte, el artículo 73 de la LJCA señala: "Las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente."

Este artículo simboliza la presencia de la seguridad jurídica en la regulación de los efectos de las disposiciones generales anuladas, cuando determina qué sucede con aquellas situaciones nacidas al amparo de una norma reglamentaria que posteriormente ha resultado anulada. La norma reglamentaria fue aplicada en una multitud de situaciones, dictándose los correspondientes actos administrativos con esa apariencia de legalidad y presunción de validez (artículo 39.1 de la LPAC).

De esa manera, el reglamento nulo produce efectos desde su puesta en vigor al aplicarse a multitud de situaciones jurídicas. Estos efectos pueden ser favorables o gravosos para los afectados. Según la doctrina clásica de la nulidad, la invalidez de los reglamentos debería proyectarse sobre todos los actos dictados a su amparo. Sin embargo, el propio ordenamiento, atendiendo al principio de seguridad jurídica ha optado por modular los efectos en el tiempo de la nulidad del reglamento, estableciendo el mantenimiento de los actos firmes dictados a su amparo (artículo 73 LJCA y 106.4 LPAC).

Por tanto, la solución tradicional de nuestro ordenamiento jurídico ha sido, desde antiguo, que la declaración de nulidad de un reglamento solo proyecta sus efectos sobre los actos que no hayan ganado firmeza. Los actos firmes, en consecuencia, permanecen, subsisten, a pesar de la nulidad de la norma reglamentaria de cobertura. De manera que dicha nulidad afectaba únicamente a los actos administrativos respecto de los cuales no había transcurrido el plazo para recurrir, o aquellos que se habían impugnado y se encontraban sustanciándose los correspondientes recursos en vía administrativa o en sede jurisdiccional.

No obstante, los actos firmes podrán ser revisados de oficio siempre que concurren los requisitos establecidos en el artículo 47 LPAC, pero incluso en el caso de la revisión de los actos y reglamentos nulos de pleno derecho, el legislador limita las facultades de revisión, de modo que no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes (artículo 110 LPAC).

El Tribunal Supremo ha determinado de forma detallada los efectos de la declaración de nulidad de una disposición general sobre los actos firmes dictados en su aplicación. Puede destacarse la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, núm. 440/2019 (EDJ 2019/551418), de 1 de abril, en la que se efectúan las siguientes consideraciones (FJ 2º):



Firma
FIRMAN

SedeFront/servicios/consultaCSV.htm

ción específica

26/04/2024 09:20 | Sin acción específica

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE24e00030672229

CSV

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

26/04/2024 10:23:10 Horario peninsular

Validez del documento



CSV : CN

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

FIRMANTE(1) : OSCAR GALCERAN

vicios/consultaCSV.htm

S : F



cas.gob.es/valida

sedeFront/servicios/consulta...

este documento en la siguiente dirección : https://s...

no en la siguiente dirección : https://sede...

1ª La nulidad de las disposiciones de carácter general es siempre radical o de pleno derecho.

2ª La nulidad de pleno derecho de las disposiciones de carácter general tiene eficacia ex tunc, lo cual no conlleva la pérdida de efectos de los actos firmes dictados en su aplicación. Principio de seguridad jurídica, por lo que la declaración de nulidad radical de una disposición de carácter general no conlleva automáticamente la nulidad o inexistencia de los actos dictados a su amparo.

3ª No cabe, pues, fundar la nulidad de pleno derecho del acto considerando que la nulidad del mismo deriva de la nulidad de pleno derecho de las normas reglamentarias que le sirvieron de base.

4ª El interesado tiene el deber jurídico de soportar las consecuencias derivadas de tal actuación administrativa que no resulta revisable ni afectada por aquella apreciación de ilegalidad de la norma que le sirve de amparo.

5ª La declaración de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos dictados en aplicación de una disposición general nula de pleno derecho exige inexcusablemente la vía de la revisión de oficio de dichos actos".

Por tanto, la anulación de una disposición general no conlleva automáticamente la nulidad de los actos administrativos firmes dictados durante su vigencia, si bien ello no impedirá que los concretos actos se encuentren inmersos en alguno de los motivos de nulidad contemplados en el artículo 47 de la LPAC. De este modo, si concurre en el acto de aplicación de la norma reglamentaria anulada un vicio de nulidad de pleno derecho, podrá procederse a su eliminación a través de ese específico cauce de revisión.

QUINTO.- Una vez determinado lo anterior, se ha de analizar si en este caso, en la resolución de extinción de la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena inicial concedida a Dña. A..., concurre la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1.a) de la LPAC alegada por la recurrente. En el escrito de recurso, esta parte considera que el derecho constitucional de su representada a la libre circulación se ha visto conculcado por un precepto reglamentario declarado nulo por la sentencia citada.

Pues bien, la LPAC, en su artículo 47.1 enumera los casos en los que los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho. En concreto, la letra a) señala entre ellos, aquellos "que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional."

Así, debe indicarse que dichos derechos son, conforme a lo dispuesto en el artículo 53.2 de la Constitución Española, los reconocidos en el artículo 14 y en la sección primera del capítulo segundo (artículos 15 a 29) y el derecho a la objeción de conciencia del artículo 30.

7

MINISTERIO
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL
Y MIGRACIONES

Código seguro de Verificación : GEISER-20ea-5ca

Código seguro de Verificación : GEN-71e3-8b



DIRECCION
F.
FIRMANTE

de administraciones publicas/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

20/04/2024 09:38 | sin acción específica

FECH 20/04/2024 09:38 | con acción específica

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE24e00030672229

CSV

DIRECCION DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

20/04/2024 10:23:10 Horario peninsular

Validez del documento

Original



GEISER-20ea-5ca7-3065-29bd-a3ef-4f15-986d-a454

35a3

DIRECCION
FIRMANTE(1)

de administraciones publicas/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

20/04/2024 13:38 | NOTAS : F



El artículo 13.1 de la Constitución menciona que "Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley" y el párrafo 1º del artículo 19 que "Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional".

Por su parte, la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, dispone en el artículo 3.1 que: "Los extranjeros gozarán en España de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución en los términos establecidos en los Tratados internacionales, en esta Ley y en las que regulen el ejercicio de cada uno de ellos. Como criterio interpretativo general, se entenderá que los extranjeros ejercitan los derechos que les reconoce esta Ley en condiciones de igualdad con los españoles".

En este sentido, el dictamen nº293/2024 del Consejo de Estado, citado en el antecedente décimo, dispone lo siguiente: "El acto cuya validez cuestiona la interesada es también (...) una resolución por la que se extingue una autorización de carácter temporal por haber permanecido su titular fuera del territorio nacional durante un período superior al permitido por la norma reglamentaria que resultaba de aplicación.

Se trata, por tanto, de un acto que deja sin efecto el título que habilitaba a la interesada a residir legalmente en España y que, en consecuencia, le priva de los derechos que nuestro ordenamiento reconoce a los extranjeros residentes en el territorio nacional. Entre tales derechos se encuentran, como se desprende de las consideraciones anteriores y de la propia STS 731/2023, la libertad de residencia y circulación y el derecho de entrada y salida de España consagrados en el artículo 19 de la Constitución. Tales derechos no solo se ven indirectamente afectados como consecuencia de la exigencia de no abandonar el país durante más de seis meses en el plazo de un año que se infiere del artículo 162.2.e) del Reglamento de extranjería, sino que resultan directamente limitados -cuando no extinguidos- por la resolución que declara la extinción de la autorización, que lleva aparejada la obligación de abandonar el territorio nacional en un plazo de quince días y la consiguiente pérdida del derecho fundamental a elegir libremente la residencia y a circular por el territorio nacional.

Tal y como se razona en la STS 731/2023, una restricción de derechos de esta naturaleza únicamente tiene cabida en nuestro ordenamiento cuando se encuentra prevista en una norma con rango de ley, exigencia constitucional que en este caso concreto no se cumple, pues no existe en la Ley Orgánica 4/2000 ningún precepto que habilite a la Administración a limitar los derechos de los extranjeros en el sentido expuesto. Desde esta perspectiva, la resolución que declara la extinción de la autorización no solo es contraria a derecho por falta de cobertura legal, sino que también contraviene la Constitución por vulnerar derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. Ello determina que dicha resolución incurra en el vicio de

CSV : GEN-71e3-6b50-e223-3156-b48a-839a-801b-249c

DIRECCIÓN

...pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1)

cción específica

FIRMANTE(2)

FECHA : 26/04/2024 09:20 | Sin acción específica

ÁMBITO- PREFIJO

CSV

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

GEISER

4f15-986d-a454

26/04/2024 10:23:10 Horario peninsular

Nº registro

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

Validez del documento

REGAGE24e00030672229

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Original



GEISER-20ee-5ca7-3065-29bd-a3ef-4f15-986d-a454

CSV : C

35a3

DIRECCIÓN

pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1) : OSCAR G

FECHA : 26/04/2024 13:38 | NOTAS : F



Código seguro de Verificación : GEISER-20ea-5ca7-3065-29bd-a3ef-4f15-986d-a454 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

Código seguro de Verificación : DEM-71e3-6b50-e223-3156-b48a-939a-801b-248c | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...>

nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, lo que debe conducir a la revisión de oficio pretendida por la interesada.

Apreciada así la concurrencia de la citada causa de nulidad, procede determinar cuáles son los efectos que la revisión de oficio del acto de extinción de la autorización tiene en la resolución de 21 de noviembre de 2022 por la que se inadmitió a trámite la solicitud de renovación de la autorización inicial formulada por la Sra. Samb. En relación con esta cuestión, es preciso advertir que tal solicitud se presentó en fecha 6 de julio de 2022 y que el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento es de tres meses, transcurridos los cuales el silencio de la Administración debe considerarse positivo (disposición adicional primera de la Ley Orgánica 4/2000). En consecuencia, cuando la Delegación del Gobierno en Illes Balears declaró la inadmisión de la solicitud, esta ya había sido estimada por silencio. Esta circunstancia, unida a la declaración de nulidad de pleno derecho de la resolución de extinción de la autorización -cuya principal consecuencia radica en que esta mantuvo su vigencia hasta la fecha de expiración y pudo servir de base para la posterior renovación- llevan a sugerir que se revoque el referido acuerdo de inadmisión y que, en aplicación del artículo 21 de la Ley 39/2015, se dicte resolución expresa por la que, verificado el cumplimiento de los requisitos que impone la legislación aplicable, se reconozca a la Sra. Samb la renovación solicitada."

Concluye el Consejo de Estado indicando que "procede declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 14 de noviembre de 2022 por la que la Delegación del Gobierno en Illes Balears extinguió la autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena inicial otorgada a D."

SEXTO.- En virtud de lo anteriormente expuesto, debe entenderse que la resolución de fecha 14 de noviembre de 2022 de la Delegación del Gobierno en Illes Balears, incurre en la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 47.1.a) de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre y, por ende, procede su revisión de oficio y consiguiente declaración de nulidad de pleno derecho.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ESTE MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES, a propuesta de la Subdirección General de Coordinación Jurídica, previo informe de la Abogacía General del Estado y de conformidad con el Consejo de Estado, acuerda **REVISAR DE OFICIO Y DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO** de la resolución de 14 de noviembre de 2022 dictada por la Delegación del Gobierno en Illes Balears, que acordó la extinción de la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena inicial de la que había sido titular Dña.

9

MINISTERIO
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL
Y MIGRACIONES



DIRECCION DE ...
FIRM: ...
FIRMANTE(C) ORIGINAL: ...
...SedeFront/servicios/consultaCSV.htm
...fica
...Sin acción específica

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE24e00030672229

CSV

...a454

DIRECCION

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

26/04/2024 10:23:10 Horario peninsular

Validez del documento

Original



GEISER-20ea-5ca7-3065-29bd-a3ef-4f15-986d-a454

CSV : CNO-7740-80-0-0-23-0354-135-114-15857-35a3

DIRECCION

FIRMANTE(1) : O

...agSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

...13:38 | NOTAS : F



La presente resolución pone fin a la vía administrativa. En caso de disconformidad cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Propone,
EL SUBDIRECTOR GENERAL

Acuerda,
LA MINISTRA
P.D. Orden ISM/419/2021, de 26 de abril
LA SUBSECRETARIA

CSV :

DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracionespublicas.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1)

específica

FIRMANTE(2)

20 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

CSV

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

GEISER

Nº registro

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

Validez del documento

REGAGE24e00030672229

ular



GEISER-20ea-5ca7-3065-29bd-a3ef-4f15-986d-a454

CSV : CNO-7f49-80c0-0e67-1334-ad25-814a-b8f7-35a3

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

Fil

NOTAS : F